



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 76001-4303-002-2023-00071-00

Accionante: HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA.

Agente Oficioso: SUGHEY CARDENAS CORDOBA

Accionado: EPS SANITAS

Sentencia de primera instancia #073.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por SUGHEY CARDENAS CORDOBA agente oficioso de HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA contra EPS SANITAS – CLINICA VERSALLES solicitando la protección del derecho fundamental a la salud vida y vida los cuales considera vulnerados por dicha entidad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Expone la agente oficiosa que su hermano padece de K80.0 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLESISTITIS AGUDA, con antecedente de Z93.0 TRAQUEOSTOMIA, SINDROME ICTERICO y es un paciente que se encuentra con manejo de medicamentos psiquiátricos tales como: AMITRIPTILINA, RISPERIDONA, TOPIRAMINATO y CLONAZEPAM en razón a que padece depresión, entre otras patologías psiquiátricas es un paciente de 59 años de edad con secuelas psicológicas por cáncer de laringe.

Informa que desde hace más de 8 días viene sufriendo fuertes dolores abdominales con náuseas y vomito escalofríos debido a los cálculos biliares, así mismo debido a sus patologías psiquiátricas ha tenido recaídas en su estado de ánimo por lo que en el momento se encuentra muy grave de salud.

Expone que el día 10 de marzo del presente, año el agenciado ingresó a la EPS SANITAS por los padecimientos antes mencionados, siendo atendido por un médico general el cual le recetó TRAMADOL y fue remitido a otra clínica en este momento se encuentra hospitalizado en la clínica Versalles, en la cual realizaron procedimiento inadecuado y fallido al tratar de extraer el cálculo por endoscopia.

Narra que el día 14 de marzo del corriente año, su hermano tenía cita con la médico tratante doctora ADRIANA OBYRNE, la cual le fue imposible asistir por encontrarse hospitalizado en la clínica VESALLES por el estado de salud, en razón a que le deben realizar MANEJO QUIRURGICO DE VIA BILIAR Y VESICULA POR VIA LAPAROTOMIA, ABIERTA YA QUE LAS SECUELAS DE SU ENFERMEDAD Y TRATAMIENTO CONDICIONAN ESTENOSIS DE ESOFAGO CERVICAL AL IGUAL QUE ESTENOSIS LARINGEA, menciona que dicho procedimiento es urgente ya que su hermano está en peligro inminente de tener una peritonitis pues tanto la EPS como la clínica VERSALLES han venido dilatando dicho procedimiento, afirma que a la fecha su hermano ha sido atendido en tres centros médicos y en ninguno han dado solución a su padecimiento, por lo que ahora sostienen que a mi hermano le falta un examen que aún no autoriza la **EPS SANITAS** y que solo hasta el sábado en la noche le harán el examen a mi hermano que a la fecha no me informan cómo se llama el examen pendiente siendo indiferentes ante la urgencia que tiene mi hermano.

Adicional a lo anterior informa que el médico de la clínica VERSALLES le comunica que el especialista que debe realizar el procedimiento **MANEJO QUIRURGICO DEVIA BILIAR Y VESICULA POR VIA LAPAROTOTOMIA, ABIERTA YA QUE LAS SECUELAS DE SU ENFERMEDAD Y TRATAMIENTO CONDICIONAN ESTENOSIS DE ESOFAGO CERVICAL AL IGUAL QUE ESTENOSIS LARINGEA y** no lo tienen en esta clínica, y que su hermano debe ser remitido a una clínica de otro nivel pero la EPS no ha autorizado dicho traslado y por ese motivo, esta demorada la atención para mi hermano.

Finalmente, solicita se tutelen los derechos fundamentales y se ordene de manera prioritaria a la EPS SANITAS I) autorizar que de manera inmediata los exámenes pendientes que tenga mi hermano HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA teniendo en cuenta que se encuentra en peligro inminente de sufrir peritonitis por CÁLCULOS DE LA VESÍCULA BILIAR. II) Ordenar a la clínica VERSALLES que de manera inmediata realizar los exámenes pendientes que tenga para realizar al paciente HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA por CÁLCULOS DE LA VESÍCULA BILIAR. III) que de manera inmediata se traslade al agenciado HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA a una clínica de un nivel donde se encuentre el médico especialista en realizar **MANEJO QUIRURGICO DE VIA BILIAR Y VESICULA POR VIA LAPAROTOTOMIA, ABIERTA YA QUE LAS SECUELAS DE SU ENFERMEDAD Y TRATAMIENTO CONDICIONAN ESTENOSIS DE ESOFAGO CERVICAL AL IGUAL QUE ESTENOSIS LARINGEA** teniendo en cuenta que se encuentra en peligro inminente de sufrir peritonitis por **CÁLCULOS DE LA VESÍCULA BILIAR**. teniendo en cuenta que se encuentra en peligro inminente de sufrir peritonitis

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida y se negó la medida provisional mediante auto T- 138 del 17 de marzo de 2023 contra **E.P.S. SANITAS**, así mismo, se vinculó ADRES, CLÍNICA VERSALLES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. También, se ordenó notificar y oficiar a las partes vinculadas y accionada, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SANITAS EPS

La IPS accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 68 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela

RESPUESTA DEL VINCULADO CLÍNICA VERSALLES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 46 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 9 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 22 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 8 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si la E.P.S. SANITAS vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA, ante la negativa de autorizarle prestación del servicio de salud, en una clínica de mayor nivel, para que le sea brindada una atención especializada y realicen el procedimiento MANEJOQUIRURGICO DE VIA BILIAR Y VESICULA POR VIA LAPAROTOMIA, ABIERTA YA QUE LAS SECUELAS DE SU ENFERMEDAD Y TRATAMIENTO CONDICIONAN ESTENOSIS DE ESOFAGO CERVICAL AL IGUAL QUE ESTENOSIS LARINGEA, dada la patología que presenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

¹ Sentencia T- 781 de 2013.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico²”.

CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se ordene a la E.P.S sanitas, que proceda autorizarle prestación del servicio de salud al accionante en una clínica de mayor nivel, para que le sea brindada una atención especializada y realicen el procedimiento MANEJO QUIRURGICO DE VIA BILIAR Y VESICULA POR VIA LAPAROTOTOMIA, ABIERTA YA QUE LAS SECUELAS DE SU ENFERMEDAD Y TRATAMIENTO CONDICIONAN ESTENOSIS DE ESOFAGO CERVICAL AL IGUAL QUE ESTENOSIS LARINGEA, dada la patología que presenta.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra la historia de consulta externa por médico general, en la que se observa que el paciente cuenta con 59 años de edad y fue diagnosticado con K80.0 CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLESISTITIS AGUDA.

Sin embargo, la entidad EPS SANITAS dio respuesta a la acción de tutela, indicando que “el Señor HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA se encuentra hospitalizado en la CLINICA VERSALLES, donde le están siendo dispensados todos los servicios necesarios para el tratamiento de sus patologías. De igual modo, es preciso señalar que la CLINICA VERSALLES (IPS de III nivel de complejidad) no ha indicado que no pueda seguir garantizando el tratamiento del paciente, y en consecuencia, no ha elevado una solicitud para que esta sea remitida a otra IPS de mayor nivel De cualquier modo, si la IPS CLINICA VERSALLES llega a manifestar en el futuro que no cuenta con la capacidad medico científica para seguir garantizando la atención del paciente y solicita su remisión hacia otra institución, desde nuestra central de referencia y contra referencia se garantizara el traslado en el menor tiempo que sea posible hacia una IPS que pueda brindar la atención médica. Por lo tanto solicita que se declare la carencia actual de del objeto por hecho superado”

² Sentencia T.092-2018

Ahora bien, por parte de este despacho judicial se deja constancia que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 310-591650, quien manifestó: “ya se trasladó al paciente a una clínica de mayor nivel “Sebastián de Belalcázar” realizándole el procedimiento manejo quirúrgico de vía biliar y vesícula por vía laparotomía y que en la actualidad se encuentra en recuperación y que se ha generado un hecho superado.”

En consecuencia, establece el Juzgado que, en el presente caso, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

*27.Hecho superado. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada^[51]**. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo^[52] la pretensión de la acción de tutela^[53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria^[54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁴*

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por HILBER HUMBERTO CARDENAS CORDOBA, a través de agente oficioso, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ